

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00087](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?numero=T-2023-00087)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Elsy Cristina Palacio Posada contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- **Que** ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, se tramita un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, iniciado por Elsy Cristina Palacio Posada, contra Orlando Alfredo Correa Turizo, radicado bajo el número 2021-00662.
- **Que** ha presentado memoriales de fijación de la Medida Cautelar, sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la presente acción Constitucional no se le ha dado tramite a dicha solicitud.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que le dé tramite a la solicitud de fijación de la Medida Cautelar, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, iniciado por Elsy Cristina Palacio Posada, contra Orlando Alfredo Correa Turizo, radicado bajo el número 2021-00662.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional el 16 del presente mes. En la misma se ordenó la vinculación del Sr. Orlando Alfredo Correa Turizo.^{véase nota1}

El 17 de febrero de 2023, la parte accionante suministra información de la dirección, dentro del presente trámite Constitucional.^{véase nota2}

El 20 de febrero del hogaño da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que a través de providencia de fecha 16 de febrero de 2022, resolvió la solicitud de Caución presentada por la parte interesada, anexa copia de la providencia. De igual forma remite el Links del Expediente.^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero con la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 08 al 09 Ibidem.

³ Ver folio 12 al 15 Ibidem.

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio de la presente acción y de serlo determinar si el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, le vulnera algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que le dé trámite a la solicitud de fijación de la Medida Cautelar, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, iniciado por Elsy Cristina Palacio Posada, contra Orlando Alfredo Correa Turizo, radicado bajo el número 2021-00662.

De la Inspección Judicial realizada al expediente digital del Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho en referencia en lo pertinente se observa:

A número 12 se observa la providencia del 16 de febrero de 2023, en la cual el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, da trámite al memorial de Fijación de Caucción, presentado por la Sra. Elsy Cristina Palacio Posada, resolviendo lo correspondiente.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto

jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota4].

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota5].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Elsy Cristina Palacio Posada contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, por hecho superado acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

⁴ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00087
Código Único de Radicación: 08001221300020230008700

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bdfa204095681595c1db462c6bb0d3724db74774ba085b2ee3dd189d8fb0cb**

Documento generado en 22/02/2023 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co